

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN: AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: AZUR & CIA S.A.S.

DEMANDADO: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA

RADICACION: 19001-31-03-006-2022-00074-00

ASUNTO: RESUELVE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a resolver el levantamiento de medidas cautelares solicitado por la abogada LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, apoderada judicial de la sociedad AZUR & CIA. S.A.S. identificada con NIT 901104499 y representada legalmente por el señor **MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito – Huila en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones, se observa, que AZUR & CIA. S.A.S. interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a través de apoderada judicial, abogada LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, contra la ONG FUNDACIÓN GESTION SOCIAL DE COLOMBIA ESAL, con el propósito de “librar mandamiento de pago en favor de **AZUR & CÍA SAS** y en perjuicio de la **ONG FUNDACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA – ESAL**” por sumas de dinero adeudadas por incumplimiento de pago según contratos suscritos entre las partes cuya cuantía al momento de la presentación de la demanda se estimaba en un total de **\$1.803.763.316** conforme al valor de capital (dineros pagados), liquidación de intereses moratorios sobre el saldo pagado y la clausula penal en concordancia con los artículos 25 (cuantía) y 26 (determinación de la cuantía) del Código General del Proceso.¹

1

Posteriormente, se admite la demanda, se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de AZUR & CIA S.A.S y a cargo de ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA – ESAL por las sumas de dinero citadas, por las costas del proceso y agencias en derecho que se generen del tramite de este proceso y decreta el embargo de cuantas corrientes o de ahorros, reconoce personería a los abogados en la forma y términos de los poderes conferidos por las partes ejecutante y ejecutada, decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio activo total de la ONG Fundación Gestión Social de Colombia, así como

¹ Código general del Proceso. **Artículo 25, inciso 4º** (Ley 1564 de 2012): “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)” Ibidem **artículo 26, numeral 1º**: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...).”



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el embargo y secuestro de los vehículos que se encontraran a nombre de la parte ejecutada.

De igual manera, el despacho toma nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los ya embargados presentes y futuros, dentro del proceso de la referencia y que sean de propiedad de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA por parte de AZUR & CIA. S.A.S. ante este Despacho Judicial, comunicando de lo resuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, indicándole que, en el momento oportuno, si a ello hubiere lugar, se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P., de conformidad a lo solicitado.

Mediante proveído del 11 de abril de 2023, se decreta embargo y secuestro de los vehículos que se encuentran a nombre de la ONG FUNDACION GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA así: **De la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán**, los vehículos: GFR339, IRS696, JRQ941, MXD926. **De la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, los vehículos LNN420, LNV694, LNV678, LNO742, LNN421, LNV673, LMY218, LNV675, LMW640, LNO723, LNV671, LMZ379, LNK474, LNV672, LNU105. **De la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali** los siguientes vehículos EHX246, LSV893, LSU354, LST062, KPW905, LSV458, solicitados a este de Despacho por la apoderada judicial de la parte ejecutante AZUR & CIA. S.A.S en escrito que antecede decisión.

2

Para el 9 de mayo de 2023, la abogada LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, apoderada judicial de AZUR & CIA S.A.S. allega al Despacho a través del correo electrónico j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES** celebrado el 8 de mayo hogaño por las partes ejecutante y ejecutada con el fin de dar por terminado amigablemente por medio de arreglo directo el litigio originado por el incumplimiento de contrato entre las partes, solicitando de acuerdo a la transacción realizada y lo acordado en la cláusula sexta en relación con las medidas cautelares, el levantamiento de las mismas que se encuentran vigentes para los vehículos como se describen en el escrito tomado textualmente " a. **De la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán**, los vehículos: GFR339, IRS696, JRQ941, MXD926. b. **De la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, los vehículos LNN420, LNV694, LNV678, LNO742, LNN421, LNV673, LMY218, LNV675, LMW640, LNO723, LNV671, LMZ379, LNK474, LNV672, LNU105. c. **De la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali** los siguientes



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

vehículos EHX246, LSV893, LSU354, LST062, KPW905, LSV458 (...)” [negrilla y subrayado del Despacho]

En providencia calendada 12 de mayo de 2023, este despacho, adiciona ordinal único a la providencia de 10 de mayo hogaño dejar a disposición del proceso ejecutivo adelantado por MAYERLI LUCUMI URRUTIA contra la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán bajo el radicado 2018-410-00 ordenando informar a las secretarías de tránsito y transporte de Popayán, Cali y Bogotá del levantamiento de las medidas y dejando a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal los remanentes del presente proceso que cursa en este despacho con radicación 190013103006202200074-00.

Para el 7 de julio de 2023, procede el Despacho a ejercer control de legalidad a los autos del 10 y 12 de mayo de 2023, facultado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que entre la providencia que acepta el contrato de transacción y su adición, respecto de lo que debía dejarse a disposición del proceso seguido por la señora Mayerli Lucumí Urrutia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán con radicado 19001-40-03002-2018-00410-00.

3

Aclaradas las mencionadas providencias, se acepta el escrito de dación en pago efectuada por la parte demandada sobre los vehículos de placas **LNN 420, JRQ 941** y LST 062, por lo cual se mantuvo la orden de **levantamiento** de la medida cautelar comunicada mediante oficios Nos. 437 a la Secretaria de Tránsito de Bogotá, 436 a la Secretaria de Tránsito de Popayán y 438 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali; respectivamente. De la misma manera, se decreta la medida cautelar de embargo sobre los vehículos que NO hacían parte de la Dación en Pago, a saber, vehículos de placas **GFR339, IRS696, MXD926** de la secretaria de Transito de Popayán, los vehículos, **LVN694, LVN678, LNO742, LNN421, LVN673, LMY218, LVN675, LMW640, LNO723, LVN671, LMZ379, LNK474, LVN672, LNU105** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, y los vehículos de placas EHX246, LSV893, LSU354, KPW905, LSV458 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. En la misma providencia se decreta EL DESEMBARGO de los vehículos de placas **GFR339, IRS696, MXD926** de la secretaria de Transito de Popayán, los vehículos, **LVN694, LVN678, LNO742, LNN421, LVN673, LMY218, LVN675, LMW640, LNO723, LVN671, LMZ379, LNK474, LVN672, LNU105** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y de los vehículos EHX246, LSV893, LSU354, KPW905, LSV458 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Finalmente se ADVIERTE que los



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

vehículos quedan a disposición del proceso seguido por del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, radicado al número 19001-40-03-002- 2018 -00410-00, oficiando en este sentido a las secretarias de transito de Popayán, Cali y Bogotá.

Procede el despacho en auto del 19 de julio de 2023 a decidir sobre solicitud de reducción de embargos elevada por la entidad ejecutada ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA a través de su apoderado Judicial, abogado Pablo Andrés Orozco Valencia sobre los vehículos de placas LNR 864 y LNS075, solicitud que es negada por la Titular del Despacho, toda vez que verificada la aseveración sustentada por la parte ejecutada no cumple con lo estipulado en la cláusula sexta del acuerdo de pago/o transacción, en donde se aclara que es el ACREEDOR (AZUR & CIA. S.A.S) quien debe señalarle a este juzgado qué medidas se levantarán en adelante.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, este juzgado no accedió a la petición del abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR del levantamiento de medidas cautelares de los vehículos de placas **LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545**, considerando negar la misma por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada providencia.

4

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso², corresponde a este Despacho resolver el levantamiento de medidas cautelares solicitado por la abogada LINA MARCELA LOPEZ, apoderada judicial de la sociedad AZUR & CIA. S.A.S.

Teniendo en cuenta que EL ACREEDOR, a través de su apoderada judicial en escrito del 5 de septiembre de 2.023 indica lo siguiente: (tomado textualmente)

1. El día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés se celebró entre **AZUR & CIA SAS y ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA ESAL** se celebró **CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES** con el fin de dar por terminado amigablemente por medio de arreglo directo el

² Código general del Proceso. (Ley 1564 de 2012) **Artículo 597** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos, **numeral 1°**: "Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente"

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

litigio originado por el incumplimiento del contrato de suministro de fecha 26 de mayo de 2020.

2. Que, en virtud de lo anterior, se ha ido dando cumplimiento de manera parcial al acuerdo y en ese orden de ideas, solicito que en esta oportunidad se levanten las medidas cautelares sobre los siguientes vehículos EXCLUSIVAMENTE:

Los vehículos son:

- a. LNR 864 - MAZDA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7147775	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 6	Cauca	POPAYAN	11/04/2023	17/04/2023

- a. LNS 075 – TOYOTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7147772	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 6	Cauca	POPAYAN	11/04/2023	17/04/2023

Para decretar la medida se requiere el cumplimiento de dos requisitos: i) que se formule la solicitud al juez de conocimiento y ii) que quien la suscriba sea el ejecutante, único legitimado para ejercer ese derecho. Esto es, por todos los que ostenten esa condición, como partes originales o como intervinientes, pues así la cautela haya sido decretada a instancia de uno sólo de ellos, su levantamiento los afecta a todos. Trae aparejada la condena en costas y perjuicios, a menos que las partes convengan otra cosa.

Así las cosas, examinada la solicitud se observa que reúne los requisitos antedichos en consecuencia este Despacho ordenará levantar EXCLUSIVAMENTE las medidas cautelares de los señalados vehículos de placas **LNR 864** y **LNS 075** por encontrar conforme la solicitud y ser concordante con la cláusula sexta del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES** celebrado el 8 de mayo hogaño por las partes ejecutante y ejecutada. [recibido en este juzgado vía correo electrónico].

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expuesto, La JUEZ SEXTA CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento EXCUSIVO de medidas cautelares de dos vehículos solicitados por AZUR & CIA. S.A.S., así descritos: Vehículo Marca **MAZDA**, Referencia **2HB**, Placa **LNR 864**, Modelo **2023**, Color **Plata Estelar** y vehículo Marca **TOYOTA**, Referencia **HILUX**, Placa **LNS075**, Modelo **2023**, Color **GRIS METALIZADO**, medida que fue comunicada a la Secretaria Distrital de movilidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. el levantamiento de esta medida ordenado en esta providencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el micrositio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

6



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. **146**

Hoy **8** de **septiembre** de **2023**

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE